REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 29 JUL 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMANDA BERMÚDEZ ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN "FOMAG"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00020-00

Revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, se observa que la demanda no fue contestada por la entidad demandada.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra vencido del término de traslado de la demanda consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, es preciso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la misma norma.

Obra a folio 40 poder de sustitución otorgado por la apoderada de la parte actora a la abogada Carolina Arias Nontoa, y este escrito cumple con lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P., y como consecuencia se le otorgará personería.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL "FOMAG".

SEGUNDO: Cítese a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HORA: 2:00 P.M.** la cual se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la norma ibídem.

2.1. Para tal efecto, se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, aclarando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo pese a que aquéllos no comparezcan a la misma.

2.2. De igual manera, teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a las entidades accionadas que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberán allegar el día de la audiencia, la certificación respectiva donde consten además de la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, los fundamentos que motiven la decisión adoptada por dicho comité.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ARIAS NONTOA, para actuar como apoderada sustituta de la demandante en los términos y condiciones del poder visible a folio 40.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 55 30 JUL 2019

EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria

Exped: 500013333002-2019-00020-00
Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.